

AUTO-GOBIERNO Y CONSTITUCIÓN: LA EXPERIENCIA DEL AUTOGOBIERNO INDÍGENA EN CHERÁN Y EL AUTO GOBIERNO EN EL DERECHO COMPARADO

"Fer mans i mànigues"

Mtro. Gonzalo FARRERA BRAVO¹
Melissa BENÍTEZ BENÍTEZ²

SUMARIO: I. *Debate Conceptual*, II. *Implicaciones de Convenio 169 de la OIT en América Latina*, III. *Alcances de la Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial*, IV. *Implicaciones del Autogobierno Indígena en Sistema Político Mexicano*, V. *Vacios y Defectos en la Materialización de los Derechos Humanos de los Indígenas en Materia de Autogobierno*, VI. *El Futuro del Autogobierno*, VII. *Ejemplos de Autogobierno en el Derecho Comparado: Québec y Cataluña* VIII. *A manera de conclusión.*

Resumen: El presente artículo tiene como finalidad analizar el contexto político y jurídico del fenómeno del autogobierno, en un primer momento en el Estado de Michoacán, sus implicaciones jurídicas y políticas, el futuro de esta forma de organización política, los alcances del convenio 169 de la OIT y por último como se desarrolla en otras latitudes del mundo, la figura del autogobierno y el reconocimiento de derechos culturales y de asentamiento

Palabras clave: Autogobierno, derecho indígena, derechos humanos, derechos culturales, Constitución, Convenio 169 de la OIT.

Abstract: This paper try to analyze the political and legal context of the phenomenon of self-government, at first in the State of Michoacán, its legal and political implications, the future of this form of political organization, the scope of the

¹ *Catedrático e Investigador Honorario de la Escuela Libre de Derecho. Miembro de IPSA, APSA y ALACIP.*

² *Estudiante de la Licenciatura en Ciencia Política de la UAM Iztapalapa. Ayudante de Investigador del IJ UNAM y de la UAM Iztapalapa.*

Convention 169 of the OIT and finally as developed in other parts of the world, the figure of the self-governance and recognition of cultural rights and settlement

Keywords: Self-government, Indigenous rights, Human rights, Cultural rights, Constitution, Convention 169 OIT.

I. DEBATE CONCEPTUAL

Cuando se habla de autogobierno en la calle o en los medios de comunicación, se suele hacer referencia a reivindicaciones nacionalistas, cuando este término poco tiene que ver con dicha corriente política. Quería hacer una aclaración al respecto.

El nacionalismo es una doctrina política basada en un sentimiento personal de pertenencia a un territorio, muchos son los argumentos esgrimidos para dividir el mundo en naciones: raza, lengua, costumbres y otros factores históricos que inducen a sus creyentes a pensar que son diferentes de sus vecinos, y por tanto deben gobernarse a sí mismos. De ahí que los nacionalistas, especialmente los que buscan la secesión de su territorio actualmente contenido en una nación más grande usen el término autogobierno para defender sus reivindicaciones.

Para entender lo que significa autogobierno, debemos comprender primero qué es el gobierno. Éste consiste esencialmente en el ejercicio del poder, la elección de las leyes y su puesta en práctica. Reúne los tres poderes y es el resumen de la vida pública o política. Tradicionalmente este ejercicio ha estado en manos de élites más o menos exclusivas y numerosas: monarcas, aristócratas y políticos que se han dedicado con mayor o menor acierto a gobernar a los demás en un dudoso afán altruista. Todas estas formas de gobierno en las que una minoría decide sobre la totalidad de la sociedad son ex gobiernos, donde otras personas —supuestamente mejor calificadas que nosotros para su tarea— deciden qué es bueno o malo para nosotros y condicionan nuestras vidas de forma determinante.

El autogobierno es la negación absoluta de este sistema tradicional en el que vivimos inmersos. Consiste en el ejercicio del gobierno de forma individual en todos sus aspectos, tanto en la vida pública como en la privada; elegir libremente y de forma consciente las normas que pensamos que son correctas y justas y después aplicarlas a nuestra actividad diaria. Implica cuestionarse cualquier imposición externa, diseccionarla y tal vez encontrarle un sentido para interiorizarla, o bien descubrir la falacia o la

injusticia encubiertas en ella y descartarla por no estar a la altura de nuestras expectativas.

Es difícil gobernarse a uno mismo cuando el estado, en su afán regulatorio y paternalista, vulnera una y otra vez los derechos más fundamentales del individuo en aras del bien común, el interés general o la salud pública. No nos queda más remedio que acatar sus normas para disfrutar de los privilegios de pertenecer a un estado moderno; tenemos pocas opciones para vivir de acuerdo con nuestros principios: vulnerar la ley cuando ésta contradice nuestro fuero interno y acatar las consecuencias, o exiliarse de la sociedad y vivir al margen del mundo “civilizado”.

Por supuesto ninguna de estas opciones es satisfactoria. Serían necesarios importantes cambios en el sistema político y económico para que lleguemos realmente a gobernarnos a nosotros mismos, siendo completamente libres de elegir nuestro camino en la vida. No confundir esta idea con que “todo el mundo haga lo que le de la gana”. Nada más lejos de la realidad, ya que la pretensión del autogobierno no es la atomización de la sociedad en individuos aislados y egoístas, sino la refundación del orden social de modo que todas las relaciones —públicas y privadas— sean entre iguales, una suerte de asociación voluntaria donde las normas y reglas de convivencia sean de común acuerdo, y no una imposición cuyo único fin sea la perpetuación de un orden obsoleto.

En las últimas tres décadas el tema de la autonomía indígena adquirió singular importancia, tanto en los discursos y propuestas del movimiento indígena, como en los debates sobre la reconfiguración del Estado, en América Latina. La imagen de la autonomía como una moda o coyuntura, o propuesta aislada se ha modificado, ante su creciente expansión en el continente, tanto desde la perspectiva programática de las organizaciones indígenas, como de su incorporación para modificar la naturaleza de los estados, como ocurre en Bolivia y Ecuador.

La diseminación del concepto de autonomía ha dado lugar a la polisemia del concepto; de tal forma que para definir a “la autonomía”, es mejor pensar en “las autonomías”, como una imagen multicolor, con variables contenidos y significados culturalmente construidos. Los procesos que se documentan en los capítulos que integran este libro, son un buen ejemplo

de las diversas formas cómo “la autonomía” es asumida tanto como discurso, como práctica, así como en su reconocimiento legal.³

De acuerdo con nuestra norma fundamental, la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Nuestro país tiene cuando menos 62 grupos indígenas con sus propias lenguas, valores y tradiciones. Así mismo, con sus propios sistemas políticos, económicos, sociales y normativos a partir de los cuales organizan los diferentes aspectos de su vida.

La población indígena de nuestro país representa aproximadamente el 10% del total de la población mexicana (lo que equivale a un número aproximado de 12 millones de habitantes) contribuyendo a la riqueza nacional con alrededor de 60 lenguas distribuidas a lo largo del territorio nacional.

A lo largo del devenir histórico de nuestro país, los pueblos indígenas se han encontrado permanentemente relegados en todos los aspectos de la vida, los económicos, los políticos, los sociales, etcétera. Así mismo, han sido objeto de diversas políticas que con el transcurso del tiempo afortunadamente han ido mejorando hasta llegar a una política interculturalista que es la que se pretende hacer efectiva en la realidad.

En una primera etapa, a los pueblos indígenas les fue aplicada una política asimilacionista durante las luchas por la independencia (y en los primeros años del México independiente) en donde al indígena se le tenía que asimilar, para acrecentar la cantidad de población en nuestro país con la cual se pudiera hacer frente a las potencias imperialistas que buscaban recuperar las colonias perdidas.

Posteriormente las políticas estatales estarían directamente encaminadas a integrar al indígena a la nación recién formada, esto es, una política integracionista bajo la idea de “un solo Estado, una sola nación” que redundó en la aplicación de medidas encaminadas a homogeneizar la lengua, la cultura, las tradiciones, la religión, etcétera, con el único objetivo de imponer un solo parámetro de interpretación de la realidad: la visión occidental. A esto es lo que diversos teóricos del multiculturalismo han denominado nacionalismo de Estado, consistente en las políticas adoptadas por los Estados para lograr una “construcción nacional” con miras a transmitir a sus ciudadanos.

Durante mucho tiempo, estas ideas se mantuvieron vigentes en nuestro país (casi en la totalidad de los Estados existentes) bajo ideas como la del derecho de conquista y guerra. En México, en atención a los ordenamientos jurídicos constitucionales, sólo el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, establecieron un reconocimiento a los indígenas, a través del sujeto “tribus de indios”. Los artículos 13 fracción X y 50 fracción XI respectivamente, de los ordenamientos mencionados, confirieron facultades al Congreso General para arreglar el comercio entre la propia federación y entre los diferentes Estados federados y las tribus de indios. Estos ordenamientos constitucionales reconocían la existencia de las personas jurídicas “tribus de indios” en una situación semejante a la de los Estados, es decir, como preexistentes al establecimiento de la Federación Mexicana.

En las normas fundamentales emitidas con posterioridad a esos años, no se volvió a hacer mención a los indígenas, sus tradiciones, órdenes jurídicos o cualquier otro elemento que pudiera considerarse propio de estos sujetos.

A lo largo del siglo XX, y fundamentalmente en razón de la tesis que sostiene la existencia de una nacionalidad mexicana única a partir de una lengua, una historia, un territorio y una cultura comunes, la relación con los indígenas se ha desarrollado a partir de políticas gubernamentales específicas, primordialmente de carácter federal.

A principios del siglo XX, con motivo de la Revolución Mexicana, la situación parecía mejorar para los pueblos indígenas al incluirse sus clamores junto con los de los obreros y campesinos. Sin embargo, a pesar de ello, los clamores pasaron a confundirse con la de los diferentes sectores lo que impidió que se particularizaran y se presentaran como una demanda indígena propia.

Solamente a partir de la segunda mitad del siglo XX comenzarían a darse cambios ideológicos bajo lo que se conoce como multiculturalismo, esto es, el reconocimiento y respeto hacia las diversas formas culturales que puedan existir. No obstante los avances ideológicos que sobre el particular se darían, en el campo del derecho positivo aún tomaría algunos años el reconocimiento expreso de los derechos indígenas en algún texto jurídico.

En nuestro país, ningún cambio significativo se dio hasta el año de 1992, cuando el Constituyente Permanente (en el contexto de la protesta

³ Cfr. GONZÁLEZ, Miguel, BURGUETE CAL Y MAYOR, Afaceli, ORTIZ, Pablo, *La autonomía a debate Autogobierno indígena y Estado plurinacional en América Latina.*, Flacso Ecuador, 2011.

de 500 años de resistencia de los pueblos indígenas de América Latina), introdujo la noción de pueblos indígenas en su artículo 4º Constitucional para reconocer a nuestro país como una nación pluricultural:

Artículo 4º. La nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultural, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley (...)

Dos años después, nuestro país habría de experimentar uno de sus momentos más críticos posteriores a la Revolución: el levantamiento en armas del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) bajo la bandera de justicia y libertad para los pueblos, comunidades y ciudadanos indígenas.

Después de complicados diálogos entre el EZLN y el gobierno federal fue posible llegar a un acuerdo preliminar en los llamados “Acuerdos de San Andrés Larráinzar” y cuyo contenido habría de reflejarse en la iniciativa de Ley de Derechos y Cultura Indígenas, presentada en 1996 por la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA).⁴

Ante la negativa del gobierno federal, los acuerdos no llegaron a materializarse en el texto constitucional, no obstante, sirvieron de parámetro para la reforma Constitucional llevada a cabo en el año 2001. En efecto, en diciembre de 2000 el entonces Presidente de la República Vicente Fox Quezada, presentó una iniciativa ante el Senado de la República que después de un debate intenso al interior del Congreso de la Unión, dio lugar a la reforma en materia indígena publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001.

Con la reforma de 2001 se intentó dar respuesta al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas que contribuyeran a superar las desigualdades históricamente existentes. De este modo, en el artículo 2º Constitucional quedaron reconocidos diversos derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Sin embargo, el alcance de los mismos ha resultado limitado y no responde a cabalidad con las obligaciones asumidas por el Estado a nivel internacional.

⁴ ETXEBERRIA, Xabier (et), *Pueblos Indígenas, Estados y Derechos Humanos*, UIA-Deusto Universidad, México, 2012.

Si bien es cierto que la reforma llevada a cabo en el año 2001 constituye un cambio de la más trascendental importancia en cuanto a la relación entre los indígenas y el Estado, la misma ha resultado ser insuficiente y no puede considerarse como un camino agotado sino por el contrario, como un camino en constante perfeccionamiento.

Uno de los temas pendientes en la reforma de 2001 fue el relativo a los derechos de representación política de los pueblos indígenas. Sobre el particular, se han presentado diversas iniciativas tanto en la presente legislatura como en anteriores. Algunos de los temas coincidentes en las diversas iniciativas son: la necesidad de contar con legisladores indígenas, el establecimiento de cuotas o porcentajes destinados a indígenas al interior de la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, la obligación de los partidos políticos para postular candidatos indígenas en determinadas regiones del país, el establecimiento de una circunscripción electoral indígena,⁵ etcétera.

Como comenta Will Kymlicka, respecto de la complejidad de la presente materia:

...minorías y mayorías se enfrentan cada vez más respecto de temas como los derechos lingüísticos, la autonomía regional, la representación política, el currículum educativo, las reivindicaciones territoriales, la política de inmigración y naturalización, e incluso acerca de símbolos nacionales, como la elección del himno nacional y las festividades oficiales. Encontrar respuestas moralmente defendibles y políticamente viables a dichas cuestiones constituye el principal desafío al que se enfrentan las democracias en la actualidad.

Todo sistema normativo tiene su origen en la realidad y se da para la realidad. Cuando un sistema normativo desconoce la realidad, sólo existen normas imperativas, que aun cuando tengan el carácter de Derecho Positivo, provocan un desfase con la sociedad y sus necesidades causando grandes injusticias.⁶

Por citar tan sólo algunos ejemplos, pensemos en el derecho a la consulta previa o al consentimiento previo, libre e informado, los cuales son derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente en instrumentos como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los

⁵ BARONNET, Bruno, Stahler Shok Richard, *Luchas “muy otras”: zapatismo y autonomía en las comunidades indígenas de Chiapas*, UAM Xochimilco-CIESAS, 2011.

⁶ KYMLICKA, Will, *Politics in the Vernacular: Nationalism, Multiculturalism, Citizenship*, Oxford University Press, 2001.

Pueblos Indígenas de 2007, en la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la jurisprudencia de diversos países latinoamericanos (principalmente de la Corte Constitucional Colombiana). El Municipio de Cherán es uno de los 113 municipios en que se encuentra dividido el estado mexicano de Michoacán de Ocampo, es considerado uno de los principales municipios habitados por comunidades purépechas y su cabecera es el pueblo de Cherán.

El municipio de Cherán se encuentra localizado en el centro del estado de Michoacán, en la región denominada como la Meseta Purépecha y se considera como uno de los principales zonas habitadas por el pueblo purépecha; tiene una extensión territorial de 221.88 kilómetros cuadrados, sus coordenadas extremas son 19° 38'-19° 51' de latitud norte y 101° 52'-102° 08' de longitud oeste y su altitud fluctúa entre un máximo de 3,299 y un mínimo de 2,200 metros sobre el nivel del mar.

Limita al noreste con el municipio de Zacapu, al sureste con el municipio de Nahuatzen, al sur y suroeste con el municipio de Paracho y al noroeste con el municipio de Chilchota.

De acuerdo a los resultados del Censo de Población y Vivienda realizado en 2010 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía la población total del municipio de Cherán es de 18,141 habitantes, de los cuales 8,701 son hombres y 9,440 son mujeres.

El municipio de Cherán se integra por 15 localidades, las principales de las cuales y su población son las siguientes:

El gobierno le corresponde, como en todos los municipios de México, al Ayuntamiento que es electo mediante voto universal, directo y secreto para un periodo de tres años no reelegibles para el periodo inmediato pero si de forma no continua y está conformado por el Presidente municipal, un síndico y el cabildo integrado por siete regidores, cuatro electos por mayoría y tres por el principio de representación proporcional; todos entran a ejercer su cargo el día 1° de enero del año siguiente a su elección.

El gobierno interior de los municipios corresponde a los jefes de tenencia y a los encargados del orden que son electos por plebiscito para un periodo de tres años, en Cherán existen una jefatura de tenencia.

Para la elección de diputados al Congreso de Michoacán y a la Cámara de Diputados, el municipio de Cherán se encuentra integrado en los siguientes distritos electorales:

- **Ámbito Local:** VII Distrito Electoral Local de Michoacán con cabecera en la ciudad de Zacapu.
- **Ámbito Federal:** VII Distrito Electoral Federal de Michoacán con cabecera en la ciudad de Zacapu.

Cherán, significa "lugar de tepalcates". Algunos estudiosos dan el significado de "asustar" que proviene de "cherani".

Es una población que existió antes que se formara el imperio tarasco y fue de los primeros lugares conquistados por Hiquíngare y Tanganxoan, en su primera expedición de conquista, a la que fueron enviados por su padre y tío. Tariácuri, quien tenía afán de extender su dominio y conformar su imperio.

Durante la conquista española, a Michoacán comenzaron a llegar los misioneros franciscanos, que formaron grandes haciendas productivas, tomando la mano de obra indígena para el trabajo. En 1533 a la llegada de los españoles se le rebautiza con el nombre de San Francisco Cherán, otorgándole el título real por Carlos V. Es probable que los primeros en llegar a Cherán hayan sido los frailes Martín de Jesús y Juan de San Miguel, porque fueron los primeros evangelizadores de esa región; pero hay noticias de Fray Jacobo Daciano, que permaneció en ese lugar durante algún tiempo y seguramente, fue quien construyó una iglesia en el mismo lugar donde se encuentra la actual.

En 1822, mantenía la advocación de San Francisco, contaba con 2,344 almas, cuyas actividades se concentraban en trabajos de la tierra y cultivaban maíz principalmente. En la población se fabricaban zapatos.

En la segunda Ley territorial del 10 de diciembre de 1831, aparece como tenencia del municipio de Nahuatzen. Treinta años más tarde, es constituido en municipio, por ley territorial del 20 de noviembre de 1861.⁷

II. IMPLICACIONES DE CONVENIO 169 DE LA OIT EN AMÉRICA LATINA

Para nuestra región el Convenio 169 de la OIT, ha provocado un total de 14 ratificaciones, esto consecuencia de que muchos de los países son

⁷ Cfr. CHERÁN, en *Enciclopedia de los municipios y delegaciones en México*, INAFED, 2013. Consulta en <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/>

multilingües y multiculturales, y en algunos casos la base de su población la constituyen los indígenas o un porcentaje alto de la misma. Esto ha tenido como consecuencia un importante número de reformas constitucionales que incorporan el reconocimiento cultural y de los derechos de las poblaciones indígenas. Si bien los diversos factores varían de país en país, y no son suficientes para explicar completamente el alcance de la influencia del Convenio 169 de la OIT, esta influencia no se ha limitado en ser un modelo de legislación, para que los poderes locales la puedan emular. Este Convenio ha sido empleado e invocado por las propias comunidades y pueblos indígenas, y por otros actores, tanto órganos públicos como organismos de la sociedad civil, que han actuado en defensa de los derechos de estas comunidades. Este Convenio ha sido aplicado tanto por Tribunales locales así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la Comisión respectivamente.

Otra cuestión que se destaca es la modalidad de la incorporación del tratado al derecho interno con su respectiva jerarquía normativa, y en su caso de incorporación directa de derechos internacional. La tradición dominante en el continente es la monista, es decir la incorporación de un tratado internacional al derecho interno, una vez que ha sido debidamente ratificado.

Otro importante fenómeno fue la relación estrecha entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ha visto apuntalada a raíz del trabajo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En la gran mayoría de los países de la región se ha ratificado la Convención Americana de los Derechos Humanos y se ha reconocido la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La temática del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha llegado bastante tarde a países como el nuestro, en donde la fuerte tradición positivista y el régimen monopartidista se convirtieron en claves para entender el por qué fue México uno de los últimos países en adecuarse a esta manera de entender a los derechos humanos como límites al poder estatal.

Consecuencia de esta revolución intelectual y gubernamental, el número de casos que la Comisión y que la Corte conoce respectivamente aumento exponencialmente, además otra importante consecuencia es que los países que suscribieron la Convención deberán adecuar sus sistemas

jurídicos a las nuevas pautas legales y a los criterios interpretativos que la Corte vaya desarrolladas.⁸

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó el caso ante la CoIDH por la detención ilegal de estas personas, así como por sus condenas a 3 y 40 años de prisión “como consecuencia de dos juicios penales en los que no se observaron las garantías del debido proceso (...) por la utilización de sus confesiones obtenidas bajo tortura y por la falta de investigación y sanción de los hechos denunciados”.

Después de que el caso fue remitido a la Corte Interamericana, el gobierno mexicano presentó información según la cual el 11 de abril de 2013 fue revocada la sentencia condenatoria en perjuicio de las víctimas, y el 18 de abril siguiente se decretó su liberación y se ordenó la cancelación de sus registros penales.

Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega vs. Estados Unidos Mexicanos

Fecha de remisión a la Corte: 2 de agosto de 2009

Sentencia: Octubre de 2010.

La CoIDH condenó al Estado mexicano por la violación y tortura cometidas en 2002 por elementos del Ejército contra las indígenas me'phaa Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega, en un contexto marcado por la pobreza, la discriminación y lo que determinó “violencia institucional castrense”.

La sentencia establece la reparación integral de los daños, así como garantizar la seguridad futura de Inés y Valentina, y castigar a los responsables en la justicia civil.

Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores Vs. Estados Unidos Mexicanos

Fecha de remisión a la Corte: 24 de junio de 2009

Sentencia: Diciembre de 2010.

Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel denunciaron que fueron torturados por parte de miembros del Ejército durante su detención, en 1999, por formar la organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuya de Catalán, para combatir la tala ilegal en la sierra de Guerrero. En 2001, el ex presidente Vicente Fox ordenó su liberación, pero no reconoció su inocencia.

La CoIDH responsabilizó al Estado mexicano de los tratos inhumanos de que fueron víctimas los llamados “campesinos ecologistas”, reconoció la violación de sus derechos a la libertad, integridad, y a las garantías y protección judiciales, y fijó el pago de 20 mil dólares a cada uno como compensación por el daño inmaterial.

Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos

Fecha de remisión a la Corte: 15 de marzo de 2008

⁸ GRIFFIN, Jams, *On Human Rights*, OUP, 2008.

Sentencia: Noviembre de 2009.

La CoIDH responsabilizó al Ejército mexicano de la desaparición de Rosendo Raddilla, ocurrida en Guerrero en 1974, y al gobierno de no investigar adecuadamente el caso.

El tribunal interamericano determinó que “frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar”, por lo que ordenó a México a modificar su Código de Justicia Militar, para hacerlo compatible con los estándares internacionales.

Campo algodonerero: *Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez vs. Estados Unidos Mexicanos*

Fecha de remisión a la Corte: 4 de noviembre de 2007

Sentencia: Noviembre de 2009

De acuerdo con la sentencia emitida por la CoIDH, el Estado mexicano incumplió con su deber de investigar, y con ello su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal, quienes fueron asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua.

El tribunal interamericano detectó la denegación de justicia por la indebida investigación de la desaparición y homicidio de las víctimas; falta de políticas de prevención; falta de respuesta de las autoridades y falta de reparación adecuada en favor de los familiares.

Jorge Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos

Fecha de remisión a la Corte: 21 de marzo de 2007

Sentencia: Agosto de 2008

El caso surgió a partir de que el ex canciller Jorge Castañeda Gutman no pudo participar en las elecciones presidenciales del 2 de julio de 2006 como candidato sin apoyo de partido alguno, no obstante que la legislación electoral federal deja exclusivamente a los partidos políticos la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

A través de su sentencia, la CoIDH consideró que no hubo violación a los derechos políticos ni al derecho a la igualdad ante la ley en contra de Castañeda, pero que el Estado mexicano sí transgredió el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos por no tener previsto un

recurso judicial efectivo para atender los planteamientos de constitucionalidad de las leyes electorales.

Alfonso Martín del Campo Vs. Estados Unidos Mexicanos

Fecha de remisión a la Corte: Enero de 2003

Sentencia: Expediente archivado sin sentencia.

Alfonso Martín del Campo fue detenido arbitrariamente por policías judiciales de la Procuraduría general de Justicia del DF, quienes lo torturaron para confesar que era responsable de los asesinatos de su hermana Patricia y su esposo, Gerardo Zamudio Aldaba, cometidos en 1992.

Aunque en 2003 la Corte Interamericana decidió no conocer el fondo del caso, sí exhortó al Estado mexicano a atender las recomendaciones hechas por la CIDH, en las que exhortaba a liberar a Martín del Campo, revisar el proceso judicial que lo llevó a prisión, anular la confesión obtenida bajo tortura e investigar a los autores de las violaciones a los derechos humanos sufridas por la víctima.

Para Bolivia y Colombia, han asimilado este convenio vía el bloque de constitucionalidad, esto implica que esta incorporación del Tratado al Derecho Interno obliga al interprete constitucional leer conjuntamente los derechos humanos incluidos en la Constitución y en el Tratado, en dado caso de haber una diferencia sustancial, se debe utilizar el principio *pro homine*, aquel que extiende los alcances de los derechos humanos.

En el caso de Argentina, se concedió jerarquía constitucional a los tratados, pero solo aquellos listados expresamente por el gobierno de ese país, además de conceder al Congreso la facultad de elevar a jerarquía constitucional otros tratados a través del voto de la mayoría calificada.

En el caso de Venezuela, su ley fundamental es clara al darle status constitucional a los tratados de derechos humanos, pero la praxis constitucional en ese país no revela una adhesión total del Estado Venezolano, de la *praxis* en ese país queda si la naturaleza del convenio 169 de la OIT, es un verdadero tratado de Derechos Humanos.

En el caso de nuestro país, el pleno de la Suprema Corte sentó base de jurisprudencia acerca del status de los tratados internacionales de Derechos Humanos frente a la Constitución, quedando restringidos los tratados internacionales cuando vulneren a la Constitución Mexicana. La tendencia que ha adoptado nuestro país, es la genérica en América Latina, es el caso de Ecuador, y de Guatemala. También en el caso de Argentina, para

los tratados internacionales no incluidos en lista *numerus clausus* de tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional como del Convenio 169. En todo caso y más allá de las tendencias, a nivel internacional se ha optado por la postura de dar mayor relevancia a los tratados internacionales de derechos humanos frente a la legislación local. Otra importante característica que permite medir los alcances del Convenio 169 de la OIT, es el tipo de acción judicial en el que es invocado, pudiéndose ser el *habeas corpus* o amparo, acciones político electoral, controversias constitucionales entre otros. Por otra parte, el Convenio ha sido utilizado regularmente por las propias comunidades indígenas, el defensor del pueblo, el ministerio público o defensa pública, o el poder Ejecutivo para justificar política pública destinada a una determinada población.

III. ALCANCES DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL CASO DE LA ELECCIÓN DE USOS Y COSTUMBRES DE CHERÁN

La sentencia emitida por el Tribunal Electoral consecuencia del Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales, con numeral SUP-JDC-00167/2012, tuvo como consecuencia general la posibilidad de celebrar elecciones bajo la modalidad “usos y costumbres” en la comunidad de Cherán, pero los efectos que plantea la sentencia dejaron interesantes déficits políticos, sociales y jurídicos que a continuación analizaremos:

CONSIDERANDO NOVENO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-00167/2012

Al advertir que, a pesar de lo dispuesto en el artículo 2o constitucional y en específico de la obligación impuesta en el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto del dos mil uno, por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al Artículo 1o., se reforma el Artículo 2º. Se deroga el párrafo primero del Artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al Artículo 18, y un último párrafo a la Fracción tercera del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la cual se determinó que a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia indígena, las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las adecuaciones a las constituciones y leyes locales que procedan y reglamenten lo estipulado en la misma, se advierte que el Congreso del Estado de Michoacán no ha emitido ni dictado normas secundarias en torno a los derechos de los pueblos indígenas. Dado que han transcurrido más de diez años desde el inicio de la vigencia de la reforma

constitucional en materia de derechos humanos se vincula al Congreso del Estado de Michoacán, para que de acuerdo a su agenda legislativa, armonice la Constitución y legislación interna al Pacto Federal y tratados internacionales en materia de derechos indígenas

La parte que exponemos a pesar del incidente de Ejecución de sentencia presentando ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Congreso Local no legislo ni instauro la modalidad de usos y costumbres en la Constitución Local, restringiendo el derecho político de las demás comunidades con similares características sociales a la de Cherán, de poder establecer la modalidad de usos y costumbres en sus propias localidades, una interpretación de carácter amplio acorde con el Convenio 169 de la OIT y otras disposiciones internacionales, debe de consagrarse la modalidad de usos y costumbres como una tercera alternativa dentro del sistema político mexicano.

El auto-gobierno indígena significa según la Declaración de las Naciones Unidas de 2007 que los pueblos indígenas “determinen libremente su condición política y que persigan libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Dadas las condiciones de colonia en nuestro país, y del dominio ancestral sobre sus territorios se debe garantizar su libre determinación en el marco del reconocimiento de un estado pluricultural y del reconocimiento étnico-lingüístico de sus culturas, el reconocimiento del derecho de autonomía-autogobierno, el reconocimiento de sus entidades territoriales y a sus recursos naturales en la modalidad de propiedad comunitaria o colectiva.

Esto implica el reconocimiento y la creación de otras modalidades de autonomía en la Constitución Federal que implicaría:

- Elección directa de las autoridades, por los pobladores y la comunidad indígena.
- Administración de los recursos económicos.
- Ejercicio de las facultades legislativas, reglamentarias, fiscalizadoras y ejecutivas del municipio, pero contextualizándolas en la modalidad de usos y costumbres.
- Órganos de gobierno autónomos en el ámbito de su jurisdicción.
- Competencias y atribuciones reconocidas en la Constitución Federal y en Tratados Internacionales de la materia.

La Autonomía Indígena municipal implicaría el reconocimiento del autogobierno de poblaciones que comparten un territorio común, cultura, lengua, historia, forma de vida y organizaciones sociales, políticas y económicas.

Otro importante instrumento sería la creación de un estatuto o Ley Orgánica de Autonomía Indígena, tenemos un excelente ejemplo en el caso de Bolivia en donde dicho instrumento tiene la siguiente finalidad:

- Establecer las condiciones sociales para poder refundar la institución municipal de acuerdo a la realidad, histórica, social, cultural y económica.
- Establecerá las particularidades culturales y sociales de cada comunidad, haciendo de cada estatuto o ley orgánica como únicos.
- Todos los estatutos deberán estar acorde a las Constitución Federal y a los Tratados Internacionales de la materia.
- Deberá ser redactado por el Consejo o Autoridad Municipal Indígena del Pueblo, bajo el principio de usos y costumbres, se deberá deliberar, así como por lo estipulado por el Convenio 169 de la OIT en materia de Consulta Indígena.

- ✦ El Estatuto o Ley Orgánica Indígena Municipal deberá tener como principios mínimos los siguientes:
- ✦ Un Preámbulo en donde se especifique brevemente la historia del pueblo en cuestión, su relación con la Constitución federal en su artículo primero, el valor de esta declaración radica en exaltar el carácter histórico, social y cultural para expresar el sentido de la unidad territorial y poblacional.
- ✦ Un catálogo de disposiciones generales: Identidad del pueblo indígena, Identificación y ubicación territorio, la cosmovisión del pueblo indígena, valores y principios del autogobierno.
- ✦ Un catálogo de Derechos y Obligaciones individuales y colectivas: Derechos colectivos sobre la tierra, territorio y recursos naturales. Derechos colectivos políticos y culturales, derechos colectivos de libre determinación, estos deberán relacionarse con la parte dogmática de la Constitución Federal.

En materia de diseño institucional el Estatuto o Ley Orgánica de Autonomía Municipal Indígena deberá contener:

Estructura del Autogobierno: Órgano Ejecutivo, Legislativo-Deliberativo y Fiscalizador y la Justicia Comunitaria.

Organización Territorial Interna, Competencias, mecanismos de coordinación.

Régimen Electoral: Modalidad de usos y costumbres, Numero de representantes, procedimientos de revocatoria y referendos.

Esta propuesta refleja que el modelo de autogobierno indígena, es más allá de una figura transitoria, sobre todo en América Latina al menos seis países han incluido en sus constituciones alguna forma de Autonomía Indígena:

País	Año de incorporación constitucional
Panamá	1972
Nicaragua	1987
Colombia	1991
Venezuela	1999
Ecuador	2008
Bolivia	2009

En base a Miguel González, *Autonomía a debate, Autogobierno indígena y Estado Plurinacional en América Latina*, (2010).

Esta perspectiva fusiona a los movimientos sociales de carácter indígena con perspectivas de autonomía de facto y el reconocimiento de Derechos Humanos a la autodeterminación como pueblos indígenas, esto nos ayuda a entender que esta modalidad de gobierno no es la generalidad sino una excepción, esta perspectiva a pesar del esfuerzo y de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos ha sido considerada como una seria amenaza a los principios de integridad territorial y soberanía estatal de los Estados y de sus respectivas clases políticas.

IV. IMPLICACIONES DEL AUTOGOBIERNO INDIGENA EN SISTEMA POLÍTICO MEXICANO

La representación política de las comunidades indígenas no necesariamente debería de limitarse al campo del establecimiento de cuotas al interior de los órganos de decisión política como la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. Incluso, como se ha ya señalado, pudiera ser

que la representación política por escaños en el Congreso de la Unión no fuera la mejor opción en torno a la mayor representación política de las comunidades indígenas al no responder por entero a sus parámetros culturales propios.

En efecto, en diversas iniciativas se plantea el establecimiento de cuotas reservadas a miembros de comunidades indígenas para lo cual, la forma de acceder a los mismos, de acuerdo a nuestra actual legislación electoral, es mediante la postulación que de los candidatos hagan los partidos políticos.

Algunos de los problemas que a primera vista alcanzan a percibirse son el relativo a la autonomía de los partidos políticos para decidir a qué candidatos postular; el tema relativo a la participación de miembros de comunidades indígenas en estructuras políticas (los partidos políticos) ajenas a su forma de organización tradicional; la representación política de los miembros de comunidades indígenas en instituciones y figuras que son de igual modo ajenas a sus organizaciones tradicionales (como la Cámara de Diputados o la de Senadores y su participación en ellas como legisladores).

En cuanto a que los pueblos indígenas⁹ realmente no se sienten identificados con figuras como los partidos políticos y que por tanto, es necesario pensar en formas alternativas que desde la Constitución garanticen la efectiva representación de los diferentes sectores de la sociedad. La iniciativa en cuestión indica:

Los pueblos y las comunidades indígenas no se sienten representados por los diputados ni senadores elegidos por los partidos políticos, ya sea bajo el principio de representación proporcional o por la elección en los distritos uninominales, porque no responden a la lógica comunitaria, de derechos colectivos y de la comunidad.

Así mismo, en párrafos posteriores agrega:

Esto significa que la CPEUM debe contar con la estructura idónea para que los pueblos indígenas hagan exigible su derecho de elegibilidad, ello en salvaguarda a las garantías que les han sido consagradas en el artículo 2º Constitucional, teniendo en cuenta que su estructura política se organiza fuera de la estructura de sistemas políticos existente en nuestro país; sin embargo, los pueblos y comunidades indí-

⁹ SIERRA, Teresa, SIENDER, Rachel, *Justicias Indígenas y Estado*, Flacso Mexico-Ciesas, 2013.

genas sí participan en su propia dinámica política, la cual debe ser reconocida a fin de que en base a ella se instrumente la elección de sus diputados y senadores indígenas bajo el principio de representación política pluricultural.

Por si fuera poco, no se toma en cuenta que las figuras de Diputado y Senador son por demás ajenas a las formas tradicionales de representación política de las comunidades indígenas. Además, establece como mecanismo de acceso a tales cargos la figura de "representación política pluricultural de comunidades indígenas" la cual es una idea muy buena en tanto que implicaría el respeto hacia las formas tradicionales de elección en las comunidades indígenas pero el problema es que la iniciativa no nos desarrolla la misma y, por otro lado, nos conduce nuevamente a la elección de representantes a través de la figura de Diputados y Senadores.

Como se señaló en anteriores párrafos, la mayor participación y representación política de las comunidades indígenas no estiva en la mayor o menor cantidad de indígenas que puedan tener en los órganos de decisión política. Sin duda alguna que ello influiría pero existen otras formas de representación política a las que las comunidades indígenas podrían acudir y que en muchos de los casos responderían más a sus propios parámetros de interpretación cultural.

Tal es el caso de la participación a través de la consulta previa; del consentimiento previo, libre e informado; del ejercicio de su autonomía (limitado al pacto federal), entre otros, en cuyos campos queda mucho por hacer y en donde probablemente puedan obtenerse mejores resultados que garanticen una mayor representación política.

De la sentencia y del Convenio 169 de la OIT, se desprende que la Autonomía Indígena implica un régimen político reconocido por la Constitución, de autogobierno territorial en el cual el Estado reconoce derechos de naturaleza colectiva como individuales, a grupos indígenas o también a afrodescendientes de manera que ellos puedan ejercer el derecho de autodeterminación en varias dimensiones: económica, social, cultural y jurídica.

Esta autonomía indígena requiere de la creación de una jurisdicción étnica indígena o multiétnica legalmente reconocida como parte del orden administrativo-político estatal, en donde se prevalezca la naturaleza de estos derechos colectivos, con la condición de tener como límites a la constitución y a los principios que de ella emanen.

V. VACIOS Y DEFECTOS EN LA MATERIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDÍGENAS EN MATERIA DE AUTOGOBIERNO

A raíz del alzamiento zapatista en el año de 1994, la temática indígena salió a la luz pública e impactó en la estructura del Estado mexicano y en la vigente constitución, pero algunos elementos que implicó la reforma en materia indígena jamás se pudieron concretizar y ahora en la reforma de Derechos Humanos no se han podido materializar, teóricamente se ha discutido cuáles son los límites a los derechos humanos y sobre todo en América Latina la imposibilidad de modificar el contexto político-económico y social. El proceso hegemónico de la colegialización europea generó una serie de pautas culturales que difícilmente se pueden extirpar de nuestro imaginario colectivo, como la discriminación y el rezago cultural en las comunidades indígenas.

Sobre todo en la *praxis* política la diferencia del desarrollo y del bienestar social, aunado de la negativa gubernamental de otorgar mayor autonomía a las comunidades indígenas, ha generado que de *facto* dichas comunidades desarrollen estructuras paralelas a la estatal, que en muchos casos como en el mismo estado de Michoacán y de Jalisco para combatir a la delincuencia.¹⁰

Este fenómeno ha sido denominado como “autodefensas”, pero lo que podemos ver es la incapacidad por parte del estado en resolver las problemáticas sociales por parte de las autoridades, y que la figura que ofreció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del reconocimiento de las elecciones en la modalidad de usos y costumbres, sería el primer paso que ayudaría a descubrir a la sociedad mexicana, el verdadero estado de las comunidades indígenas que decidieron por así decirlo rebasar por la izquierda al mismo Estado.

El municipio indígena bajo el sistema de partidos, replicó el liderazgo caciquil que desde la Revolución instauró el partido hegemónico, ya en los acuerdos de San Andrés, el ejército zapatista de liberación nacional daba cuenta acerca del atraso y de la necesidad de reinventar políticamente al país.

En este sentido, la *praxis* social jamás cambió, los liderazgos caciquiles y el reparto del poder metió a las comunidades indígenas en una trampa

¹⁰ VAN DE HAAR, Gemma y Gaining GROUND. *Land reform and the Constitution of Community in the Tojobal Highlands of Chiapas, Mexico*, Utrecht University/Flacso Costa Rica/Clasco, 2001.

rotulada bajo el nombre de elecciones libres y democráticas, el auto gobierno indígena ayuda a materializar los aspectos contenidos en las convenciones y tratados internacionales. Esto implica un cambio en dos dimensiones: como eje de la política pública estatal y que ante su defecto la posibilidad de acudir a la justicia para exigir su materialización por parte del Estado.

La propia idea de los derechos humanos como límite al poder estatal, es ajena a la realidad oligárquica del poder consecuencia del neoliberalismo y del sistema de partidos. Esto implica que el poderoso o el Estado deben tener como medida a estos estándares constitucionales e internacionales para el ejercicio del poder. Los derechos humanos vienen a dar cuenta de la racionalización del poder, pero como en el caso de los derechos sociales, sufren del mismo problema de la incapacidad estatal para materializarlos.¹¹

Otra dimensión que debe reformarse en el campo de los Derechos Humanos, es el sujeto histórico que podía vulnerarlos, ha cambiado y se ha convertido en una gama de nuevos sujetos que en ciertos casos superan a los Estados, los poderes facticos, esta dinámica nueva como diría Ferrajoli, la posibilidad de que los Derechos Humanos invadan el mundo del Derecho Privado y por consecuencia de la esfera privada. Este defecto material de los derechos humanos de hoy en día, deja a las comunidades indígenas en nuevas hipótesis de violación de los mismos y faculta al Estado como mediador de esta disputa del interés colectivo frente al privado.

Esta reformulación de los Derechos Humanos implica el reconocimiento y la posibilidad de reformar el ámbito político del estado, como en el caso de Cherán, el poder plantear una modificación al sistema político estatal de Michoacán para contemplar un tercer modelo de elección del sistema político, y una nueva entidad dentro de los niveles de gobierno denominado municipio autónomo indígena.

Con respecto al derecho a la autodeterminación éste es uno de los principales que instan a los indígenas a distinguirse como minoría, si son pueblos gozan del derecho a la autodeterminación. Pero suponiendo que se ha resuelto esta primera pregunta se desprende la segunda: *¿Que implica la autodeterminación?*

Según la conferencia de Viena de 1993, los pueblos autóctonos deseaban que la declaración final los retomara, aplicándoles las disposiciones de la Resolución 1514 de la ONU sobre la descolonización:

¹¹ ZIEMELE, Inieta; *Expanding Human Rights Horizons*, Martinus Publisher, Boston, 2005.

Todos los pueblos tienen derecho a la autodeterminación” Algunos países europeos sugirieron que el ejercicio de este derecho concierne también a los pueblos pertenecientes a estados surgidos de la descolonización.

El debate de este derecho optó por una opción de corte conservador, en donde se debe aplicar sólo en casos de países producto de la descolonización, pero la Carta de la ONU contiene varias referencias a este derecho así como a la igualdad del derecho de los pueblos, los pactos de 1966 de los derechos humanos reiteran el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos.

La mayor parte de la doctrina estima que este derecho no puede aplicarse a las minorías nacionales y pueblos autóctonos, fuera de los pueblos sometidos a la dominación colonial, por más que tras el conflicto yugoslavo se diseñe una tendencia orientada a reconocer a los pueblos minoritarios, el derecho a la identidad cultural, así como al conjunto de derechos colectivos referentes a ésta y que se inscriban dentro del marco de los derechos humanos en su dimensión colectiva.¹²

VI. EL FUTURO DEL AUTOGOBIERNO Y LAS AUTODEFENSAS ANTE EL VACIO INSTITUCIONAL: UNA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA INDÍGENA

La Constitución como ordenamiento jurídico, en razón de la materia regula, reviste particularidades específicas que la distingue de cualquier orden normativo. La íntima relación que vincula la Constitución con el sistema político que ella traduce, cualifica singularmente al orden normativo constitucional.

En el mundo de la actividad social el Estado ocupa una posición determinante y determinada. Por un lado es sustento existencial de la propia y por el otro, actúa conforme a los patrones provenientes de la sociedad. Refiriéndose a la dicotomía Estado-sociedad. El jurista alemán Konrad Hesse enseñó que “los presupuestos de tal dualismo han desaparecido en el Estado democrático y social contemporáneo. La vida social ha dejado de ser posible sin una organización responsable. Organizadora y planificadora. A la inversa el ‘Estado’ democrático no se constituye sino a través de la cooperación social”.

¹² NASH, Kate, *Cultural Politics of Human Rights*, OUP, 2012.

La voluntad de permanencia inmanente a las Constituciones escritas las determina sustancialmente. Si el hombre está en la existencia, el conglomerado social resultante de su naturaleza forma un agregado estable. También la formalización normativa de la estructura estatal está llamada a permanecer durante un periodo.

Desde una perspectiva estructuralista del Derecho, el fenómeno institucionalizador en las sociedades contemporáneas, entendido como “el modo de hacer las formas sociales históricamente duraderas”. Este encuentra expresión —entre otras— en el aparato jurídico, o sea en el “el derecho, que sí pasa a adquirir una permanencia que rebasa a la propia decisión política que la originó primariamente. La decisión sufre un proceso objetivador cuya expresión tangible es la norma jurídica (derecho=decisión política objetivada). El derecho constitucional se ocupa de las estructuras dotadas de permanencia, de los procesos de “larga duración” en el ordenamiento jurídico.

Es decir las estructuras fundamentales del ordenamiento es decir, las normas o instituciones de naturaleza constitucional son procesos de larga duración en el Derecho.

Para entender esta dinámica el jurista alemán Rudolf Smend nos ilustra:

En todo caso los artículos de una Constitución inspiran la dinámica política, que por lo que se refiere a su capacidad integradora, puede resultar estimulada; bien entendido que la finalidad integradora que se pretende tengan las normas constitucionales depende de la acción conjunta de todos los impulsos y motivaciones políticas de la comunidad.¹³

Una vez expuestas la ideas anteriores estamos en la posibilidad de entender los alcances de una reforma constitucional en el ámbito local, para poder agregar a la Ley Fundamental Michoacana lo relacionado en la modalidad de organización política denominada “usos y costumbres” o derecho consuetudinario.

De lo anterior hay que tomar en cuenta de la experiencia oaxaqueña y potosina que se encuentra en este trabajo, es la especificación y el reconocimiento de los pueblos originarios como comunidades políticas que se pueden gobernar a sí mismas.

¹³ Cfr. SMEND Rudolf, *Verfassung und Verfassungsrecht*, UT Verlag, eBook, 2001.

Las experiencias constitucionales locales, indican dos modalidades del reconocimiento de los usos y costumbres:

- a) La perspectiva oaxaqueña separa a los partidos políticos de la modalidad de los usos y costumbres.
- b) La obligación en la Ley Fundamental potosina que demanda que los partidos políticos en las comunidades indígenas incluyan a miembros de las mismas en las candidaturas.

Además el marco electoral oaxaqueño señala el principio de no reelección, así como la duración de tres años del gobierno en la modalidad de usos y costumbres.

El marco legal oaxaqueño nos permite ver los derroteros, así como las perspectivas que implican una reforma en la materia.

Destaco la importancia de hacer la reforma constitucional en materia indígena ya que el reconocimiento constitucional, no sólo permitirá a la comunidad de Cherán, sino que permitirá un reconocimiento universal dentro del territorio michoacano de aquellas comunidades que puedan adecuarse a la hipótesis constitucional y poder gobernarse atendiendo a su cultura y cosmovisión. Esto implica que las futuras generaciones de indígenas michoacanos puedan perdurar su cultura y su organización política.

Se debe ponderar tanto por parte de la sociedad michoacana y de los partidos políticos representados ante el Congreso Local. Hacer una reforma seria e integral que permita reconocer y dotar de los instrumentos constitucionales mediante los cuales se puedan establecer las pautas constitucionales y electorales para la celebración de las elecciones mediante esta modalidad.

Las autoridades electorales y las jurisdiccionales de los ámbitos locales y federal respectivamente, no pueden invadir la soberanía estatal en la toma de esta decisión fundamental que sólo incube a los michoacanos que mediante la representación política en el Congreso Local.

Una de las facultades expresas que delega la Constitución Federal a la Constitución Michoacana, es la posibilidad de decidir la forma de gobierno interior, la adopción de la modalidad de usos y costumbres implica una forma de organización política distinta y paralela al sistema de partidos, que fue adoptada originalmente del modelo constitucional federal.

Este es un asunto de vital importancia no sólo en el periodo electoral próximo, ya que implica una nueva forma de organización social.

VII. EJEMPLOS DE AUTOGOBIERNO EN EL DERECHO COMPARADO: QUEBEC Y CATALUÑA

Québec

Aun cuando en la primera mitad del siglo XX el nacionalismo quebequés podía considerarse como un movimiento débil, las elecciones de 1962 significaron un claro triunfo para los partidarios de una mayor autonomía en el seno de Canadá, una tendencia que se afirmó posteriormente.

Por otro lado, los grupos independentistas que destacaron en la década de 1960 no lograron consolidarse plenamente, aunque recibieron un notable impulso tras la visita de Charles De Gaulle a Québec, en el verano de 1967. La actividad de los separatistas derivó entonces en acciones terroristas, como el secuestro y asesinato del Ministro de Trabajo y Viceprimer Ministro Pierre Laporte en octubre de 1970, realizado por el Frente de Liberación de Quebec (FLQ). Ese mismo año, el Gobierno canadiense aceptó al idioma francés como lengua cooficial en todo el país para frenar, en cierto modo, la corriente nacionalista.¹⁴

En las elecciones de 1973, ganadas por el Partido Liberal de Quebec (PLQ), el recién creado *Parti Québécois (PQ)* consiguió el 30% de los votos, y vencería posteriormente en las elecciones de noviembre de 1976.

Su líder, René Lévesque, fue elegido Primer Ministro quebequés. En su mandato, por lo tanto, se impuso una política de acentuado autonomismo. No obstante, su política de "Estado libre asociado", llevada a *referéndum* en Quebec en mayo de 1980, fue rechazada, lo que no fue obstáculo para su triunfo en las elecciones de abril de 1981, si bien su política posterior se caracterizó por la prioridad que se le dio a las cuestiones económicas con respecto a la reivindicación nacionalista. Esto hizo que en el Congreso Extraordinario del PQ celebrado en enero de 1985, un sector independen-

¹⁴ MARTEL, Marcel, *Speaking Up: A History of Language and Politics in Canada and Quebec*, Between Lines Publishers, Montréal, 2012.

tista se escindiera del partido y creara la Agrupación Democrática para la Independencia (RDI).¹⁵

En octubre de 1985 Lévesque dimitió como presidente del PQ y Pierre Marc Johnson fue elegido para sucederle como tal y como Primer Ministro.¹⁶

¹⁵ DICKINSON John Alexander, *A short History of Quebec*, Montréal, McGill University Press, 2008.

¹⁶ The Parti Québécois won the 1994 provincial election under the leadership of Jacques Parizeau amid continued anger over the rejection of the Meech Lake Accord. The Parizeau government quickly held a referendum on sovereignty in 1995. Premier Parizeau favoured a unilateral declaration of independence (UDI) followed by negotiations with the federal government if sovereignty were endorsed in the referendum. Lucien Bouchard and Dumont insisted that negotiations with the federal government should come before a declaration of independence. They compromised with an agreement to work together followed by a referendum question that would propose resorting to a UDI by the National Assembly only if negotiations to negotiate a new political "partnership" under Lucien Bouchard failed to produce results after one year.

The sovereigntist campaign remained moribund under Parizeau. It was only with a few weeks to go in the campaign that support for sovereignty skyrocketed to above 50%. On October 30, 1995, the partnership proposal was rejected by an extremely slim margin of less than one per cent.

Parizeau resigned and was replaced by Bouchard. The sovereigntist option was pushed aside until they could establish "winning conditions". Bouchard was suspected by hard-line sovereigntists as having a weak commitment to Quebec independence. Bouchard, in turn, was ill at ease with the ardent nationalism of some elements in the Parti Québécois. He eventually resigned over alleged instances of anti-Semitism within the hard-line wing of the party, and was replaced by Bernard Landry. Tensions between the left wing of the party and the relatively fiscal conservative party executive under Bouchard and Landry also led to the formation of the Union des forces progressistes, another social-democratic sovereigntist party that later merged with other left-wing groups to form Québec solidaire.

Mario Dumont and the Action démocratique du Québec put the sovereigntist option aside entirely, and ran on a fiscally conservative agenda. They won three consecutive by-elections, and their popularity soared fleetingly in opinion polls shortly before the 2003 provincial election, in which they won only four seats and 18% of the popular vote.

The federal Liberal Party Prime Minister Jean Chrétien came under sharp criticism for mishandling the "No" side of the referendum campaign. He launched a hard-line "Plan B" campaign by bringing in Montreal constitutional expert Stéphane Dion, who would attack the perceived ambiguity of the referendum question through a Supreme Court reference on the unilateral secession of Quebec in 1998 and draft the Clarity Act in 2000 to establish strict criteria for accepting a referendum result for sovereignty and a tough negotiating position in the event of a Quebec secession bid.

Jean Charest was lauded by federalists for his impassioned and articulate defense of Canada during the referendum. He left the Progressive Conservative Party to lead the provincial Liberals (no legal relation to its federal counterpart) and a "No" campaign in the event of another referendum, and led his new party to an election victory in 2003. He was reelected as provincial Premier in the election of 2007, and again in 2008, after having called a snap election.

Still today, the political status of Quebec inside Canada remains a central question. This desire for greater provincial autonomy has often been expressed during the annual constitutional meetings of provincial premiers with the Prime Minister of Canada. In Quebec, no single option regarding autonomy currently gathers a majority of support. Therefore, the question remains unresolved after almost 50 years of debate.

Tras ser adoptada por una extensa mayoría de 266 votos contra 16, el 27 de noviembre de 2006 la Cámara de los Comunes canadiense aprobó una resolución que reconoce a Quebec como "*nación dentro de una Canadá unida*", un gesto sobre todo simbólico, que no obstante suscita inquietudes en los sectores más contrarios al nacionalismo quebequés.¹⁷

El Ministro de Asuntos Intergubernamentales canadiense, Michael Chong, renunció el mismo día a su cargo en protesta por la resolución.

En las elecciones de 2012, el PQ liderado por Pauline Marois ganó la mayoría de los asientos de la Asamblea Nacional de Quebec y planteó la posibilidad de convocar a un nuevo referéndum por la independencia al expresar su deseo de que Quebec se convierta en un país independiente y su convicción de que eso sucederá: "Queremos un país".¹⁸

El multiculturalismo en Canadá es el sentido de una celebración igual de orígenes raciales, religiosos y culturales. Política de multiculturalismo fue adoptada oficialmente por el gobierno de Canadá durante los años

¹⁷ *Soft nationalists.*

So-called "soft nationalists" have been characterized as "those who were willing to support Quebec independence only if they could be reasonably reassured that it would not produce economic hardship in the short term". And as "people who call themselves Quebecers first, Canadians second. They are the voters who gave Brian Mulroney two back-to-back majorities in the 1980s, when he promised to bring Quebec into Canada's constitution "with honour and enthusiasm". They swing between a desire for full independence, and for the recognition of Quebec nationhood and independence within Canada. They are typically swing voters, and tend to be swayed by the political climate, becoming "harder" nationalists when angered by perceived rejection by English Canada (such as the blocking of the Meech Lake Accord [10]), but "softening" when they perceive sovereigntists as threatening the economic and social stability seemingly afforded by Canadian federalism.

Many also view the spectre of Quebec secession as a useful negotiation tool to gain more powers within Confederation. For example, Daniel Johnson, ran on a platform of *Égalité ou indépendance* (Equality or independence) in the late 1960s as a way of pressing for increased powers from the federal government. Lucien Bouchard expressed similar sentiments as a student.

Sovereigntists.

Besides the "sovereigntists" are moderate nationalists who do not believe Canada to be reformable in a way that could answer what they see as the legitimate wish of Quebecers to govern themselves freely. They opt for the independence of Quebec; however, at the same time they insist on offering an economic and political partnership to the rest of Canada on the basis of the equality of both nations. The political parties created by the sovereigntists created are the Bloc Québécois and the Parti Québécois, which its members define as a party of social democratic tendency. The Parti Québécois organized a 1980 referendum and a 1995 referendum, each of which could have led to negotiations for independence had it succeeded. The No side prevailed in both, but its margin was very narrow in the second referendum (50.6% No, against 49.4% Yes). [citation needed] Sovereigntists find their ideological origins in the Mouvement Souveraineté—Association, René Lévesque's short-lived precursor to the Parti Québécois.

¹⁸ Bouchard Gérard, *L'histoire comparée des collectivités neuves: une autre perspective pour les études québécoises*, March, Les Grandes Conférences Desjardins, McGill University Press, 2000.

1970 y 1980. El gobierno federal canadiense ha sido descrito como el instigador del multiculturalismo como una ideología por su énfasis público sobre la importancia social de la inmigración. El canadiense Comisión Real sobre bilingüismo y biculturalismo se refiere a menudo como el origen de la conciencia política moderna de la multiculturalidad.

Los canadienses han utilizado el término “multiculturalismo” tanto descriptiva (como un hecho sociológico) y prescriptiva (como ideología política). En el primer sentido “multiculturalismo” es una descripción de las diferentes tradiciones religiosas y las influencias culturales que en la unidad y la convivencia en Canadá constituyen la cultura canadiense. La nación se compone de personas de una multitud de orígenes raciales, religiosos y culturales, y está abierto al pluralismo cultural. Canadá ha experimentado diferentes olas de inmigración desde el siglo XIX, y por la década de 1980 casi el 40% de la población no es de origen británico, ni francés (los dos grupos más grandes, y entre los más antiguos). En el pasado, la relación entre los británicos y los franceses se le ha dado una gran cantidad de importancia en la historia de Canadá. A principios del siglo XXI, la gente de herencia británica y francesa componen la mayoría de la población, con un porcentaje creciente de personas que se auto identifican como “minorías visibles”.

El multiculturalismo se refleja en la ley a través de la Ley de Multiculturalismo de Canadá y la sección 27 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades y es administrado por el Departamento del Patrimonio Canadiense. La Ley de Radiodifusión de 1991 afirma el sistema canadiense de radiodifusión debe reflejar la diversidad de las culturas en el país. A pesar de las políticas oficiales, los segmentos de la población canadiense se muestran críticos con el concepto de un mosaico cultural y la aplicación de la legislación multicultural. La ideología de Quebec difiere de la de las otras provincias en que sus políticas oficiales se centran en interculturalidad.

En el siglo 21 Canadá a menudo se caracteriza por ser “muy progresista, diversa y multicultural”. Sin embargo, Canadá hasta la década de 1940, vio a sí misma en términos de inglés y las identidades culturales, lingüísticas y políticas francesas, y en cierta medida de los aborígenes. Los inmigrantes europeos que hablan otros idiomas, como los canadienses de origen étnico, alemán y canadienses ucranianos, eran sospechosos, sobre todo durante la Primera Guerra Mundial, cuando se pusieron a miles en campamentos porque eran ciudadanos de las naciones enemigas. Cana-

dienses judíos fueron también sospechosos, sobre todo en Quebec, donde el antisemitismo era un factor y la Iglesia Católica de Quebec. Los judíos con la modernidad, el liberalismo, y otros valores inaceptables asociados.

Los asiáticos han encontrado obstáculos legales que limitan la inmigración durante los años 1800 y principios de 1900. Otros grupos étnicos específicos, que no emigraron durante este tiempo, enfrentan las barreras que dentro de Canadá impiden la plena participación en los asuntos políticos y sociales, incluida la igualdad de remuneración y el derecho a la voto. Mientras que los refugiados exesclavos negros de los Estados Unidos habían sido tolerados, las minorías raciales de origen africano o asiático fueron “más allá de los límites” (no era aceptable para la mayoría de la gente). A pesar de este estado de ánimo empezó a cambiar dramáticamente durante la Segunda Guerra Mundial, los canadienses japoneses fueron internados durante el conflicto en el extranjero y sus bienes confiscados. Antes de la llegada del proyecto de ley de Derechos del Canadá en 1960 y su sucesora la Carta Canadiense de Derechos y de las Libertades en 1982, las leyes de Canadá no proporcionaron mucho en el camino de los derechos civiles y fue típicamente de preocupación limitada a los tribunales. Desde 1960 Canadá ha puesto énfasis en la igualdad y la inclusión de todas las personas.

La inmigración ha jugado un papel integral en el desarrollo del multiculturalismo en Canadá durante la última mitad del siglo XX. Las restricciones legislativas sobre la inmigración (por ejemplo, la regulación de jornada continua y Ley de inmigración china) que había favorecido a británicos, estadounidenses y los inmigrantes europeos se modificaron durante la década de 1960, dando como resultado una afluencia de diversas personas procedentes de Asia, África y el Caribe. El número de personas que se convirtieron en los inmigrantes fue en constante aumento como se ve entre los años 2001 y 2006, el número de personas nacidas en el extranjero aumentó en un 13,6% en 2006. Canadá había crecido hasta tener 34 grupos étnicos con al menos cien mil miembros cada una, de las cuales once tienen más de 1,000,000 de personas y muchos otros están representados en cantidades más pequeñas. 16,2% de la población se identifica como una minoría visible.

Canadá tiene actualmente una de las tasas *per cápita* más alto de inmigración en el mundo, impulsada por la política económica y la reunificación familiar. En Canadá también se reacomoda a uno de cada diez de los refugiados del mundo. En 2008, había 65,567 inmigrantes en la clase de

familia, 21,860 refugiados y 149,072 inmigrantes económicos entre los 247,243 inmigrantes totales al país. Aproximadamente el 41% de los canadienses son de la primera o de segunda generación, es decir, uno de cada cinco canadienses que viven actualmente en Canadá no había nacido en el país. Los partidos políticos son cautelosos acerca de criticar el alto nivel de inmigración, ya que, como señaló el *Globe and Mail*,¹⁹ a principios de 1990, el Partido de la Reforma fue calificado “racista” por lo que sugiere que niveles de inmigración puede bajar de 250,000 a 150,000.

La idea de que la Provincia de Quebec debe seguir siendo una parte de la Confederación de Canadá, se basa en una variedad de justificaciones históricas y culturales, principalmente centrado en la composición de la cultura canadiense antes de la Confederación en 1867. La vista federalista de la historia de Canadá sugiere que Canadá como una nación está intrínsecamente ligada al pueblo canadiense, un producto de la síntesis imperial. Las realidades de la vida colonial eran para los colonos franceses y británicos que fueron fuertemente influenciadas por consideraciones locales, como el clima, la geografía y las sociedades aborígenes establecidas. Las realidades económicas de la Nueva Francia requirieron una relación de cooperación con estas sociedades ya establecidas, y los franceses estaban más que dispuestos a hacerlo, reconociendo unas 39 naciones aborígenes soberanos como socios estratégicos y aliados en la Gran Paz de Montreal en 1701, en efecto, este evento singular es la mejor representación del Federalismo, y serviría como modelo para desarrollos políticos posteriores. Después de la Guerra de los Siete Años, la autoridad colonial británica administra la Provincia de nueva creación de Quebec y decidió dejar muchas instituciones socio-culturales en el lugar, tales como la Iglesia Católica, Derecho Civil Francés, el régimen señorial y quizás lo más importante, el tradicional estilos de vida agrarios y los idiomas de los primeros habitantes, los primeros *Canadiens*. En este sentido, Canadá se libró de la hegemonía cultural del Imperio Británico y no fue asimilada. Los británicos se apresuraron a reconocer que la Monarquía y élites francesas se apresuraron a abandonar Nueva Francia, y que un resentimiento había estado creciendo contra la dominación imperial. La administración del Antiguo Régimen era consciente del desarrollo de una nueva cultura de muchos años antes de la conquista, y decidió no perseguir más impli-

¹⁹ SMITH, Angel, *Anarchism, Revolution and Reaction: Catalan Labor and the Crisis of the Spanish State, 1898-1923*, Berghahn Books, 2007.

cación en la colonia económicamente insostenible. Bajo la administración británica, la afluencia de nuevos capitales como consecuencia de la migración de los legitimistas en el Alto Canadá, las provincias marítimas y los municipios del Este y la amenaza de una reciente independencia y militarista de Estados Unidos, todo condujo a un desarrollo sustancial de la colonia. Es durante este periodo que Quebec y Montreal se convirtieron en el punto focal económico de la nueva colonia, y un fuerte defensor de una nueva identidad nacional. Durante las rebeliones de 1837, federalistas canadienses, como Louis-Joseph Papineau, Wolfred Nelson y William Lyon MacKenzie luchaban contra el gobierno colonial británico para la representación mejorada, entre otras quejas.

Québec en los últimos años

Los nacionalistas defienden el concepto de autonomía de la región de Quebec restante dentro de Canadá, mientras persigue una mayor autonomía y reconocimiento nacional por Quebec dentro de la federación canadiense. La *Unión Nationale* bajo Maurice Duplessis (1930 a 1950) era nacionalista sin llamar explícitamente a favor de la independencia, antes de la llegada de Daniel Johnson, Sr. como líder. El Partido Liberal de Quebec era un importante partido del nacionalismo federalista a través de las eras Lesage y Bourassa (1960 a 1990). Sin embargo, ya que los fracasos de los acuerdos de Meech Lake y Charlottetown, y el referéndum de 1995 sobre la independencia de Quebec, el partido no tiene un plan definitivo para el reconocimiento oficial nacional. Seguidores notables de esta ideología son Robert Bourassa, Jean Lesage y Brian Mulroney.

Recientemente, filósofo político de la Universidad de Montreal; Charles Blattberg²⁰ ha presentado una serie de argumentos destinados a integrar el nacionalismo quebequés dentro de un federalismo canadiense renovada, que reconozca el carácter multi-nacional de Canadá.

“Status-quo” federalismo

“Status-quo” federalistas, o “*federalistas Trudeau*” como a veces se etiquetan, defender Quebec restante dentro de Canadá y mantener el *statu quo* con respecto a la constitución canadiense y políticas en áreas de jurisdicción

²⁰ BLATTBERG, Charles, *Patriotic Elaborations: Essays in Practical Philosophy*; McGill—Queens University Press, 2010.

provincial compartida y exclusiva en áreas como la fiscalidad, la atención de la salud, y la inmigración. Defienden el gobierno federal canadiense asumiendo el papel principal en la democracia, con una ocasional invasión de lo que los gobiernos de Quebec consideran poderes provinciales exclusivos. Se niegan todo reconocimiento de la provincia de Quebec como una nación, sin embargo, algunos apoyan el reconocimiento del pueblo *Québécois* como nación.

No todos los federalistas en Quebec opuestos al nacionalismo quebequés ven a sí mismos como siendo ideológicamente conectado a Pierre Trudeau. Muchos simplemente apoyan el concepto de multiculturalismo canadiense y no se identifican con el nacionalismo de Quebec. Federalistas de este tipo vienen de todas partes del espectro político.²¹

La Cámara de los Comunes del Parlamento canadiense aprobó una moción gubernamental por la que se reconoce a los quebequeses como “una nación dentro de Canadá”. La moción fue aprobada por 266 votos a favor y 16 en contra gracias al apoyo del gubernamental Partido Conservador, la mayoría del Partido Liberal, el separatista Bloque Quebequés (BQ) y el socialdemócrata NDP. El líder del BQ señaló que el reconocimiento es una victoria que avanza la causa separatista. Minutos después, los diputados canadienses rechazaron una moción similar presentada por el Bloque Quebequés que especificaba que los quebequeses son una nación “actualmente” dentro de Canadá. A pesar del resultado de la votación, el líder del BQ, Gilles Duceppe, señaló que el reconocimiento es una victoria para los soberanistas que avanza la causa separatista de su movimiento político. Los independentistas de la provincia francófona de Québec han celebrado dos referendos separatistas, el último en octubre de 1995 que perdieron por escasas décimas, y han anunciado que convocarán una nueva consulta tan pronto como sea posible. El gobierno canadiense sorprendió al país la semana pasada cuando sin aviso presentó su moción reconociendo los quebequeses como una nación, horas después de que el BQ presentase un texto más radical que señalaba que los quebequeses son una nación, sin especificar en el contexto de Canadá. Los grupos indígenas, han expresado su preocupación porque amenaza con minar sus derechos y estatuto. La moción aprobada por el Parlamento está provocando crecientes tensiones dentro del país. El ministro de Asuntos Intergubernamentales, Michael

²¹ KEATING, Michael, *Nations Against the State: The New Politics of Nationalism in Quebec, Catalonia and Scotland*, Palgrave Macmillan, 2ª edición, 20011.

Chong, presentó su dimisión poco antes de la votación y justificó su oposición a la moción al afirmar que “no creo en un nacionalismo étnico”. Los grupos indígenas, que oficialmente son llamados *Primeras Naciones en Canadá*, también han expresado su preocupación por la moción que amenaza con minar sus derechos y estatuto dentro del país.²²

Cataluña

El nacionalismo catalán es una corriente de pensamiento político articulado sobre el principio de que Cataluña es una nación, con base en los derechos históricos de Cataluña, a su historia, a su lengua, y al derecho civil catalán. Entre algunos sectores el concepto de nación se extiende a todos los territorios de habla catalana, los llamados Países Catalanes. Esta corriente política se conformó ideológicamente en la primera década del siglo XX, como una variante del catalanismo, surgido como movimiento cultural en la década de los años 1830, y articulado como movimiento político en las últimas décadas del siglo XIX, siguiendo los parámetros del nacionalismo.

El Contexto histórico

Tras el fracaso del Sexenio, un sector del republicanismo federal encabezado por Valentí Almirall, dio un giro catalanista y rompió con el grueso del Partido Federal, que dirigía Pi y Margall. En 1879 Almirall fundó el *Diari Català*, que aunque tuvo una breve vida —cerró en 1881— fue el primer diario escrito íntegramente en catalán. Al año siguiente convocaba el Primer Congreso Catalanista del que surgiría en 1882 el *Centre Català*, la primera entidad catalanista claramente reivindicativa, aunque no se planteó como partido político sino como una organización de difusión del catalanismo y de presión sobre el gobierno. En 1885 se presentó al rey Alfonso XII un Memorial de greuges, en el que se denunciaban los tratados comerciales que se iban a firmar y las propuestas unificadoras del Código Civil; en 1886 se organizó una campaña contra el convenio comercial que se iba a firmar con Gran Bretaña —y que culminó en el mitin del teatro

²² “The ‘imaginary nation’ of sovereigntists is ‘hurting’ Quebec, Legault says”
<http://www.montrealgazette.com/news/imaginary+nation+sovereignists+hurting+Quebec+Legault+says/9714706/story.html>

Novedades de Barcelona que reunió a más de cuatro mil asistentes—; y en 1888 otra en defensa del derecho civil catalán, campaña que alcanzó su objetivo —“la primera victoria del catalanismo”, la llamó un cronista.

En 1886, Almirall publicó su obra fundamental *Lo catalanisme*,²³ en el que defendía el “particularismo” catalán y la necesidad de reconocer “las personalidades de las diferentes regiones en que la historia, la geografía y el carácter de los habitantes han dividido la península”. Este libro constituyó la primera formulación coherente y amplia del “regionalismo” catalán y tuvo un notable impacto —décadas después Almirall fue considerado como el fundador del catalanismo político—. Según Almirall, “el Estado lo integraban dos comunidades básicas: la catalana (positivista, analítica, igualitaria y democrática) y la castellana (idealista, abstracta, generalizadora y dominadora), por lo que “la única posibilidad de democratizar y modernizar España era ceder la división política del centro anquilosado a la periferia más desarrollada para vertebrar “una confederación o estado compuesto”, o una estructura dual similar a la del Austria-Hungría.²⁴

Durante esos mismos años ochenta fue cuando comenzó la difusión de los símbolos del catalanismo, la mayoría de los cuales no tuvieron que ser inventados, sino que ya existían previamente a su nacionalización: la bandera —les quatre barres de sang, 1880—, el himno —Els Segadors, 1882—, el día de la patria [l'11 de setembre, 1886—, la danza nacional —la sardana, 1892—, los dos patronos de Cataluña —Sant Jordi, 1885, y la Virgen de Montserrat, 1881

En 1887 el *Centre Català* vivió una crisis producto de la ruptura entre las dos corrientes que lo integraban, una más izquierdista y federalista encabezada por Almirall, y otra más catalanista y conservadora aglutinada en torno al diario *La Renaixença*, fundado en 1881. Los integrantes de esta segunda corriente abandonaron el *Centre Català* en noviembre para fundar la liga de Catalunya, a la que se unió el *Centre Escolar Catalanista*, una asociación de estudiantes universitarios de la que formaban parte los futuros dirigentes del nacionalismo catalán: Enric Prat de la Riba, Francesc Cambó y Josep Puig i Cadafalch. A partir de ese momento la hegemonía catalanista pasó del *Centre Català* a la Lliga que en el transcurso de los Jocs Florals

²³ GREER, SCOTT L. *Nationalism and Self-Government: The Politics of Autonomy in Scotland and Catalonia* (SUNY Series in National Identities), State University of New York Press, 2008.

²⁴ HARGREAVES, JOHN, *Freedom for Catalonia? Catalan Nationalism, Spanish Identity and the Barcelona Olympic Games*, CUP, 2000.

de 1888 presentó un segundo memorial de greuges a la reina regente en la que en otras cosas le pedían “que vuelva a poseer la nación catalana sus Cortes generales libres e independientes”, el servicio militar voluntario, “la lengua catalana oficial en Cataluña”, enseñanza en catalán, tribunal supremo catalán y que el rey jurara “en Cataluña sus constituciones fundamentales”.²⁵

En 1891 la *Liga de Catalunya* propuso la formación de la Unió Catalanista que enseguida obtuvo el apoyo de entidades y periódicos catalanistas, y también de particulares —a diferencia de lo que había ocurrido cuatro años antes con el fracasado *Gran Consell Regional Català* propuesto por Bernat Torroja, presidente de la *Associació Catalanista de Reus*, y que pretendía reunir a los presidentes de las entidades catalanistas y los directores de los periódicos afines—. La Unió celebró en marzo de 1892 su primera asamblea en Manresa, a la que asistieron 250 delegados en representación de unas 160 localidades, donde se aprobaron las Bases para la *Constitución Regional Catalana*, más conocidas como las Bases de Manresa, que se suelen considerar como el *acta de nacimiento del catalanismo político*, al menos el de raíz conservadora.²⁶

Las Bases son un proyecto autonomista, en absoluto independentista, de talante tradicional y corporativista. Estructuradas en diecisiete artículos propugnan la posibilidad de modernizar el Derecho civil, la oficialidad exclusiva del catalán, la reserva para los naturales de los cargos públicos incluidos los militares, la comarca como entidad administrativa básica, la soberanía interior exclusiva, unas cortes de elección corporativa, un tribunal superior en última instancia, la ampliación de los poderes municipales, el servicio militar voluntario, un cuerpo de orden público y moneda propios y una enseñanza sensible a la especificidad catalana.

El siglo XX

Fue desde principios del siglo XX cuando el nacionalismo catalán empezó a tener importancia política con la victoria electoral en 1901 de la *Liga Regionalista*, un partido nacionalista conservador. En 1906 el ejército asaltó la redacción de un periódico de tendencia catalanista, lo que desató las iras de todos los nacionalistas. Eso se tradujo en la formación política Solida-

²⁵ *War and Revolution in Catalonia, 1936—1939: Historical Materialism*, Volume 58, OUP, 2011.

²⁶ Pelai Pages i Blanch, Patrick Gallagher, *What's up with Catalonia*, Haymarket books, 2014.

ridad Catalana, fruto de la coalición de las dos partes del movimiento. En las elecciones de 1907 obtuvo 41 de los 44 escaños del congreso catalán. La Semana Trágica de Barcelona ocasionó la disolución de Solidaridad.²⁷

El gobierno conservador de Eduardo Dato aprobó, en 1913, la creación de la Mancomunidad de Cataluña, una especie de gobierno autónomo que englobaba las 4 diputaciones provinciales y que estaba dirigido por líderes de la Liga. A partir de 1918 fue el partido más importante de Cataluña, aunque nunca consiguió la mayoría de los escaños catalanes en las cortes generales españolas. Su naturaleza conservadora hizo que participase en los últimos gobiernos de la Restauración, y que en 1923 no se opusiera a la dictadura de Primo de Rivera, que sin embargo disolvió la Mancomunidad. Por su parte, la mayoría del proletariado apoyaba el anarquismo, representado por la CNT.

Es poco antes de la dictadura de Primo de Rivera cuando, liderado por Francesc Macià aparece el primer partido independentista catalán, *Estat Català*. Pasada la dictadura, *Estat Català* se unió a partidos y organizaciones de izquierdas para constituir Esquerra Republicana de Catalunya, que se convirtió en hegemónico en Cataluña durante la Segunda República. Es este periodo, y tras la proclamación unilateral de una efímera República Catalana, el nacionalismo catalán consigue un Estatuto de autonomía de Cataluña (1932) (que restauró la Generalidad de Cataluña). La victoria franquista en la guerra civil inició una época de represión en contra de cualquier nacionalismo considerado traidor a España.²⁸

A pesar de la falta de libertad empezaron a organizarse huelgas obreras, como las de 1951, 1956, 1971 y 1974, a partir de las cuales la acción fue mayor. Poco después, el 20 de noviembre de 1975, murió Francisco Franco, y con su muerte se inició la Transición a la democracia.

En 1977, a principios de la Transición Española, se reinstauró la Generalidad de Cataluña con Josep Tarradellas a la cabeza. Tras la redacción de la Constitución Española de 1978, que reconocía a España como un Estado con diversas nacionalidades y regiones, y el establecimiento de un gobierno, el 11 de agosto de 1980. Cataluña se convirtió en una autonomía dentro de España. Ese mismo año, las elecciones en Cataluña dieron el poder a Convergencia y Unión, liderada por Jordi Pujol, que se mantuvo en el poder hasta el año 2003.

²⁷ STRUBELL, Toni, Colm Tóibín, *What Catalans Want*, Catalonia Press, 2011.

²⁸ EAUDE, Michael, *Catalonia: A Cultural History*, Signal Books, 2007.

El siglo XXI

CiU siguió en el poder hasta su derrota electoral el 16 de noviembre de 2003. La nueva Generalidad pasó a estar formada por el tripartito PSC-ERC-ICV-EUiA con Pasqual Maragall como presidente de la Generalidad.

A nivel de diputados CiU consigue el mayor número, seguido del PSC, ERC, PP e ICV. El pacto de gobierno, primero de izquierdas, que hacía más de 20 años fue promovido por ERC que gracias a un aumento considerable en sus votos se erige como una de las principales fuerzas políticas de Cataluña, recuperando poco a poco la posición que tenía años atrás.

El día 30 de septiembre del 2005, después de más de dos años de negociaciones, el parlamento catalán aprueba un proyecto de nuevo estatuto de autonomía con una amplia mayoría parlamentaria, logrando así uno de los principales objetivos marcados en el programa del gobierno. Aprobado por el Congreso de los Diputados y el Senado, entró en vigor tras ser refrendado por los catalanes mediante consulta popular. El Partido Popular recurrió ante el Tribunal Constitucional español los 187 artículos de dicho Estatuto.²⁹ Tras cuatro años de espera, el Tribunal emitió sentencia el 28 de junio de 2010 declarando 14 artículos inconstitucionales, desatando variable rechazo en todos los partidos catalanes con representación parlamentaria a excepción de *Ciutadans* y el Partido Popular, que se mostró satisfecho con la resolución. A consecuencia de la sentencia, se convocó una manifestación el 10 de julio del 2010 donde quedó patente un auge del nacionalismo catalán, aun así en las últimas elecciones autonómicas y municipales ERC perdió una considerable cifra de votos que quedaron repartidos en otras alternativas al nacionalismo como pueden ser CiU, CUP o SI.

VIII. A MANERA DE CONCLUSIÓN

- El Convenio 169 utiliza la palabra pueblos para referirse a las comunidades indígenas, pero tiene una restricción importante ya que se señala que su interpretación no puede en modo alguno en virtud de sus implicaciones en el derecho internacional. Ya que en el

²⁹ Para profundizar más en el tema, recomendamos el siguiente texto: Cfr. ÁLVAREZ CONDE, Enrique, Tur Rosario, *Las Consecuencias Jurídicas de la Sentencia 31/2010, del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Cataluña*, Dykinson-Thomson, 2010.

momento de la elaboración del Convenio los representantes de los países, tuvieron la precaución que este derecho no desembocara en el derecho a la secesión. Esto orilla a los pueblos indígenas a dejar a la "interpretación" de la justicia, la constitución y lo dúctil del derecho, dejando prácticamente al campo político la acción de la autodeterminación frente al Estado.

- La sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial dejó importantes consecuencias dentro de la dinámica política, social y jurídica, ya que ayudó a que la comunidad de Cherán celebrara sus primeras elecciones en la modalidad de usos y costumbres, pero en materia federal no ha impulsado la adecuación al texto de nuestra Ley Fundamental Federal la modalidad de usos y costumbres a otros municipios del país.
- El nacimiento de las autodefensas en muchos estados del país, muestra la fragilidad institucionalidad del Estado mexicano y sus precarias opciones frente a la cuestión indígena del autogobierno.
- La dimensión de los derechos humanos frente a la realidad del autogobierno, tiene que ser redimensionada en dos sentidos: 1. reformular teóricamente a los derechos humanos frente al espacio privado, ya que este último es un nuevo agente de la violación de los mismos. 2. Establecer vías jurídicas procesales y de política pública para su materialización y cumplimiento.
- Desde el punto de vista del derecho y la política comparada, la experiencias de Québec y Cataluña respectivamente nos enseña que muchos pueblos buscan preservar su identidad, autonomía y cosmovisión, en este sentido la dinámica de los Estados Nacionales, arroja a muchas *naciones* que preservan su propia cultura, este es un importante parámetro para entender la importancia del fenómeno político de *usos y costumbres* como una modalidad de autogobierno vigente y jurídicamente perfectible.
- El municipio autónomo indígena, abre la puerta no sólo a este grupo étnico sino también a otras comunidades como los afro-mexicanos, quienes podrían establecer pautas para establecer su propio gobierno.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ CONDE Enrique, Tur Rosario, *Las Consecuencias Jurídicas de la Sentencia 31/2010*, del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Cataluña, Dykinson-Thomson, 2010
- BARONNET Bruno, Stahler Shok Richard, *Luchas "muy otras": zapatismo y autonomía en las comunidades indígenas de Chiapas*, UAM Xochimilco-CIESAS, 2011.
- BLATTBERG Charles, *Patriotic Elaborations: Essays in Practical Philosophy*; McGill-Queens University Press, 2010.
- BOUCHARD Gérard, *L'histoire comparée des collectivités neuves: une autre perspective pour les études québécoises*, March, Les Grandes Conférences Desjardins, McGill University Press, 2000.
- COURTIS Christian, "Apuntes sobre la aplicación del convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas por los Tribunales de América Latina", *Revista sur-Revista Internacional de Derechos Humanos*.
- DICKINSON John Alexander, *A short History of Quebec*, Montréal, McGill University Press, 2008.
- EAUDE Michael, *Catalonia: A Cultural History*, Signal Books, 2007.
- ETXEBERRIA Xabier (et), *Pueblos Indígenas, Estados y Derechos Humanos*, UIA-Deusto Universidad, México, 2012.
- GONZÁLEZ Miguel, Araceli Burguete Cal y Mayor, Pablo Ortiz, *La autonomía a debate Autogobierno indígena y Estado plurinacional en América Latina*, Flacso Ecuador, 2011.
- Greer, Scott L. *Nationalism and Self-Government: The Politics of Autonomy in Scotland and Catalonia* (SUNY Series in National Identities), State University of New York Press, 2008.
- GRIIFIN Jams, *On Human Rights*, OUP, 2008.
- HARGREAVES John, *Freedom for Catalonia? Catalan Nationalism*, Spanish Identity and the Barcelona Olympic Games, CUP, 2000.
- KEATING Michael, *Nations against the State: The New Politics of Nationalism in Quebec, Catalonia and Scotland*, Palgrave Macmillan; 2ª edición, 2011.
- KYMLICKA Will, *Finding Our Way: Rethinking Ethnocultural Relations in Canada* (1998).
- , *Politics in the Vernacular: Nationalism, Multiculturalism, Citizenship* OUP, 2001.

- , *Liberalism, Community, and Culture* (Oxford: Oxford University Press, 1989/1991).
- MARTEL Marcel, *Speaking Up: A History of Language and Politics in Canada and Quebec*, Between Lines Publishers, Montréal, 2012.
- NASH Kate, *Cultural Politics of Human Rights*, OUP, 2012.
- Pelai Pages i Blanch, Patrick Gallagher, *What's up with Catalonia*, Haymarket books, 2014.
- ROULAND, Pierre Caps y Poumaréde, *Derecho de minorías y pueblos autóctonos*, Siglo XXI, 1999.
- SIERRA Teresa, Siender Rachel, *Justicias Indígenas y Estado*, Flacso Mexico-Ciesas, 2013.
- SMEND Rudolf, *Verfassung und Verfassungsrecht*, UT Verlang, eBook, 2001.
- SMITH Angel, *Anarchism, Revolution and Reaction: Catalan Labor and the Crisis of the Spanish State, 1898-1923*, Berghahn Books, 2007.
- STRUBELL Toni, *Colm Tóibín, What Catalans Want*, Catalonia Press, 2011.
- VAN DE HAAR, Gemma, *Gaining Ground. Land reform and the Constitution of Community in the Tojobal Highlands of Chiapas, Mexico*, Utrecht University/Flacso Costa Rica/Clacso, 2001.
- War and Revolution in Catalonia, 1936-1939: Historical Materialism, Volume 58, OUP, 2011.
- Ziemele Inieta; *Expanding Human Rights Horizons*, Martinus Publisher, Boston, 2005.

Recursos Electronicos

- <http://www.jornada.unam.mx/2013/08/30/politica/017n1pol>
- http://www.parlament.cat/porteso/estatut/eac_es_20061116.pdf
- <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/>
- <http://www.montrealgazette.com/news/imaginary+nation+sovereignists+hurting+Quebec+Legault+says/9714706/story.html>